

**JURISPRUDENCIA**

**Es fatal el plazo que fija el artículo  
952 del C. de P. C.**

**Recurso de queja deducido por doña Elvira H. de del Río**

*DOCTRINA 1.— En los casos en que la ley dispone que un acto deba ser ejecutado en o dentro de cierto término que fijará el tribunal el plazo que éste fija en uso de la atribución legal, es un plazo judicial fatal, extinguiéndose irrevocablemente el derecho de la parte por el ministerio sólo de la ley por no ejercerse dentro del término concedido.*

*La circunstancia de que los plazos judiciales sean prorrogables, no obsta a que puedan ser*

*fatales y el plazo judicial puede ser, en consecuencia, prorrogable y fatal.*

*El plazo que, según el art 952 del Cód. de Proc. Civil, debe fijar el Tribunal al recurrente de casación para que haga sacar las compulsas, es un término judicial fatal, y el hecho de que este plazo se conceda, bajo apercibimiento de tener al recurrente por desistido del recurso, no quiere decir que, para que se entienda vencido el plazo es indispensable una resolución que*

lo establezca así, declarando incurso el recurrente en el apercibimiento, ya que, tratándose de un término fatal, el derecho se extingue por la sola expiración del plazo. El apercibimiento no es sino una exigencia de carácter procesal por la necesidad que hay de una resolución judicial que declare el estado en que queda el proceso y la tramitación que le corresponde.

2.— No abusa de sus funciones el juez que aplica la ley al caso que se le presenta, cualquiera que sea el criterio jurídico que informe su resolución, sino que se limita a ejercer su jurisdicción con toda legitimidad.

*Disposiciones legales aplicadas.*  
— 19, 48, 49 y 50 del Cód. Civil; 67, 70, 93 inc. 3.º, 944 y 952 del Cód. de Proc. Civil.

### *Informe de la Corte*

“Informa:

Excmo. Corte:

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. los Ministros infrascritos de la Corte de Apelaciones de Concepción, tenemos el honor de informar en el recurso de queja deducido por doña Elvira H. de del Río y partes. Los antecedentes de este recurso son los siguientes: Don Pedro Cruzat F. y otros han seguido un juicio ante el Primer Juzgado de Concepción con do-

ña Elvira Herrera de del Río y partes recurrentes ante V. E. En primer término entablan los demandantes la acción de cobro de unos perjuicios y subsidiariamente piden la rectificación de una transacción por errores de cálculo. En primera instancia se negó lugar a la primera petición de la demanda y se acogió parcialmente la segunda. Apelada la sentencia por ambas partes, fué confirmada sin modificación con fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos treinta y dos, por resolución que lleva las firmas de los Ministros señores Alvaro Vergara V., y Armando Silva Henríquez y el abogado integrante don Alberto Herrera Arrau. Contra esta sentencia la parte demandada anunció y formalizó en su oportunidad el recurso de casación en el fondo, el que le fué concedido por resolución de siete de diciembre de mil novecientos treinta y dos, notificada ese mismo día a los interesados, que dice como sigue: “Concepción, veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos. Teniendo presente que el recurso de casación en el fondo anunciado en el escrito de fojas ciento doce y formalizado en el escrito que precede se ha deducido contra resolución susceptible de ese recurso y apareciendo interpuesto en tiempo y que reúne los demás

*Es fatal el plazo que fija el art. 952 del C. de P. C.*

59

requisitos legales, de conformidad con lo prescrito en los artículos 940, 944, 951, 952 y 972 del Código de Procedimiento Civil, se concede el expresado recurso y elévense los antecedentes a la Excm. Corte Suprema. Déjense las compulsas respectivas fijándose para sacarlas el plazo de doce días. Al otrosí, téngase presente. Se deja constancia que firma esta resolución el Ministro señor Arancibia por encontrarse con licencia el Ministro señor Silva Henríquez.— Alvaro Vergara V.— José Arancibia A.— A. Herrera A.— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Alvaro Vergara V., don José Arancibia A. y abogado integrante don Alberto Herrera Arrau.—A. Sanhueza C.— Sect". Don Pedro Cruzat a fojas dieciocho, se presentó pidiendo que se tuviera por incurso a los recurrentes en el apercibimiento decretado y por desistidos del recurso de casación en el fondo, por no haber hecho sacar las compulsas ordenadas en el plazo que se les había señalado. Se ordenó certificar al secretario, quien expone a fojas ciento dieciocho vuelta: "Certifico que el Procurador don José del C. Campos, entregó con esta fecha en Secretaría, el papel necesario para las compulsas ordenadas sacar en este juicio.— Con-

cepción, once de enero de mil novecientos treinta y tres.— Alberto Sanhueza C. Sect.". El catorce de enero de mil novecientos treinta y tres resolvió el Tribunal.— "Concepción, catorce de enero de mil novecientos treinta y tres. Atendido lo dispuesto en los artículos 67 y 952 del Código de Procedimiento Civil y con el mérito del certificado que precede téngase por desistido a don José del C. Campos, por la representación de autos, del recurso de casación concedido a fojas ciento dieciseis vuelta.— Devuélvase, como está ordenado.— Humberto Bianchi V.— Alvaro Vergara V.— A. Larenas.— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Humberto Bianchi V., don Alvaro Vergara V. y don Alfredo Larenas.— Alberto Sanhueza C., Sect.".— Pedida reconsideración de esta resolución por la parte demandada, se confirió traslado al contendor, y con lo que él expuso resolvió: "Concepción, treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.— Teniendo en consideración: 1.º Que habiendo formalizado a fojas ciento trece el Procurador don José del C. Campos, recurso de casación en el fondo contra la sentencia de fojas nueve vuelta este Tribunal concedió el expresado recurso, ordenó

elevar los antecedentes a la Excm. Corte Suprema y dispuso que se dejaran las compulsas del caso, fijando para sacarlas el plazo de doce días. 2.º Que esa resolución se conforma con lo preceptuado por el artículo novecientos cincuenta y dos del Código de Procedimiento Civil, que literalmente dice a este respecto que la Corte de Apelaciones ante quien se deduce un recurso de casación "dispondrá que se dejen para el cumplimiento de la sentencia las compulsas que determina el artículo doscientos veinte y ordenará que se eleven a la Corte Suprema los autos originales al día siguiente hábil después de sacadas las compulsas. Estas serán sacadas, agrega, a costa del recurrente en el plazo que fije el Tribunal, bajo apercibimiento de darse al recurrente por desistido el recurso". 3.º Que, según consta de autos, el plazo referido de doce días empezó a correr el veintiocho de diciembre último, por lo que terminó el diez de enero del año en curso, sin que el recurrente hiciera sacar las compulsas ordenadas, ya que el certificado de fojas ciento dieciocho vuelta acredita que sólo el once de enero, esto es, después de vencido aquel término, el Procurador Campos entregó en Secretaría el papel necesario para las compulsas necesarias a la trami-

tación de su recurso, subsistía o no después de vencido el término de doce días que le dió para ello, basta considerar que el artículo novecientos cincuenta y dos citado dispone que las compulsas serán sacadas en el plazo que fije el Tribunal y el artículo sesenta y siete del mismo Código establece que cada vez que para ejercitar su derecho se concede un término fatal o que su ponga un acto que deba ejecutarse en o dentro de cierto término se entenderá irrevocablemente extinguido por el ministerio sólo de la ley, si no se hubiere ejercitado antes del vencimiento de dichos términos. 5.º Que, de consiguiente, es inevitable llegar a la conclusión de que transcurridos los doce días concedidos para hacer sacar las compulsas, sin que ni siquiera el recurrente proporcionará el papel necesario se extinguió ipso facto su derecho. 6.º Que no obsta a esta conclusión la circunstancia de tratarse de un plazo judicial y no legal y que por tanto pudo ser prorrogado, de conformidad con lo que preceptúa el artículo setenta del Código antes referido, pues la disposición del artículo sesenta y siete es amplia, y comprende así los términos fijados por la ley como los señalados por el Tribunal. 7.º Que, por lo demás, esta condición de plazo judicial fa-

***Es fatal el plazo que fija el art. 952 del C. de P. C.***

**61**

tal y prorrogable, no es peculiar sólo al término a que alude el artículo novecientos cincuenta y dos del Código de Procedimiento Civil, pues también tiene las mismas características, entre otros, el plazo a que se refiere el artículo noventa y tres inciso tercero de ese cuerpo de leyes. 8.º Que atendida la claridad de los preceptos contenidos en los artículos sesenta y siete y novecientos cincuenta y dos del Código de Procedimiento Civil, no se puede desatender su tenor literal a pretexto de buscar la intención que haya podido tener el legislador al formularlos, pero cabe a este propósito considerar que también son fatales los plazos para anunciar y formalizar los recursos de casación fijados en el artículo novecientos cuarenta y cuatro de dicho Código, y que la sanción de tener el recurrente por desistido del recurso que ya ha interpuesto por el artículo novecientos cincuenta y dos, guarda congruencia y se armoniza con la que el artículo novecientos cuarenta y cuatro en su inciso final, señala a la parte que, habiendo anunciado un recurso de casación, no lo formaliza en el término legal. Por estas consideraciones legales citadas y de acuerdo también con lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código Civil, se declara que no ha lugar a reconsiderar la resolu-

ción de fojas ciento diecinueve que dió por desistido a don José del C. Campos, por la presentación de autos del recurso de casación que se le habría concedido a fojas ciento dieciseis vuelta.— Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— Redacción del señor Ministro Bianchi V.— Humberto Bianchi V.— Alvaro Vergara V.— A. Larenas.— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Corte, don Humberto Bianchi V., don Alvaro Vergara V. y don Alfredo Larenas.— Alberto Sanhueza C. Sect.”.— Es oportuno hacer presente a V. E. que los Ministros señores Bianchi y Larenas intervinieron en estas dos últimas resoluciones en sustitución del señor Ministro Silva Henríquez y del abogado integrante señor Herrera Arrau que habían dejado de pertenecer al Tribunal. La última resolución transcrita es la que ha motivado el recurso que pende ante V. E. porque según los recurrentes ha sido un abuso de la Corte de Apelaciones de Concepción declarar que es fatal el plazo a que se refiere el artículo novecientos cincuenta y dos del Código de Procedimiento Civil. No lo estiman así los Ministros infrascritos y creen, por el contrario que al dictar la resolución de treinta de marzo, no han abusado, y se han limitado

a ejercer su profesión con toda legitimidad. Ocioso parece insistir en este concepto. Por perturbado que esté el criterio de un litigante, no le es lícito sostener que abusa de sus funciones el Juez que aplica la ley al caso que se le presentó, porque lejos de haber abuso no hay en ése procedimiento sino el uso de obligación de sus facultades. Pero, no obstante lo dicho, este Tribunal cree indispensable insistir en la justicia de su fallo de treinta de marzo. Dispone el artículo novecientos cincuenta y dos del Código de Procedimiento Civil, que las compulsas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, serán sacadas en el plazo que fije el Tribunal, bajo apercibimiento de darse al recurrente por desistido del recurso. Establece también el artículo sesenta y siete del mismo Código que los derechos cuyo ejercicio suponga un acto que deba ejecutarse "en cierto término" como es éste se entenderán irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes de su vencimiento. ¿Podría la Corte de Concepción ante tan claros preceptos legales, decir que, a pesar de que el artículo novecientos cincuenta y dos ordena que se saquen las compulsas "en el plazo" que fije el Tribunal, ese plazo no está comprendido ni

afectado por el precepto del artículo sesenta y siete? Semejante declaración habría constituido una falta, si es que no hubiera podido ser calificada de algo más grave, porque habría importado una violación de la ley. Sostienen, sin embargo, los recurrentes que por tratarse de un plazo judicial, esto es, de un plazo fijado por el Tribunal, el del artículo novecientos cincuenta y dos no puede ser calificado de fatal, y agregan que, por ser prorrogable, de acuerdo con lo que dispone el artículo setenta del Código citado, no puede ser fatal. Este argumento fué ya considerado en los fundamentos sexto y séptimo del fallo de esta Corte, que no lo estimó aceptable porque hace una distinción que no está en la ley. A lo erpuesto en esos considerandos habría sólo que añadir, que el artículo setenta exige como uno de los requisitos indispensables para la prórroga de un término señalado por el Tribunal, el que ésta se pida antes del vencimiento del término, requisito que lejos de llevar a la conclusión de que el derecho del litigante no se ha extinguido por el sólo transcurso del término señalado por el Tribunal, sin que se haya ejercitado el derecho o ejecutado el acto para que fué concedido, ya no puede ejercitarse ese derecho o realizarse válidamente

Es fatal el plazo que fija el art. 952 del C. de P. C.

63

el acto. Sea como fuere, este Tribunal no tuvo para que establecer que todo plazo judicial es fatal, y se limitó a declarar, cuando no podía menos, que existen plazos judiciales, prorrogables y fatales; por lo tanto esto no es de ninguna novedad en nuestra legislación. Los artículos cuarenta y ocho y cincuenta del Código Civil fijan reglas para la computación de los plazos de que se ha hecho mención o se señalan en las leyes, en los decretos del Presidente de la República y en los *Tribunales y Juzgados*. Y el artículo cuarenta y nueve, colocado entre aquellos, dispone: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en o dentro de cierto plazo*, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo, etc.", disposición que nadie puede sostener que sólo se refiere a los plazos señalados en las leyes, sino también a los que se indican en los decretos de los *Tribunales y Juzgados*. De manera que, aun sin el precepto más preciso del artículo sesenta y siete del Código de Procedimiento que rige la materia procesal, de todas maneras, aplicando la norma general y más antigua del artículo cuarenta y nueve del Código Civil, que, manifiestamente, comprende los plazos judiciales, se debe entender

que vale el acto que ha debido ejecutarse "en el plazo" señalado por el Tribunal si se ejecuta antes que termine ese plazo, y que no vale si se realiza después. Hacen también caudal los recurrentes del hecho de que el artículo novecientos cincuenta y dos citado establece que las compulsas deben sacarse a costa del recurrente, en el plazo que fije el Tribunal, *bajo apercibimiento* de darse al recurrente por desistido del recurso, y de ahí infieren que para que se entienda vencido el término señalado es necesario e indispensable que exista una resolución que declare al recurrente incurso en el apercibimiento indicado. Defectuoso raciocinio. Para que se entienda vencido el término no es necesario que una resolución lo declare así, porque el término tiene el carácter de fatal, y el derecho de la parte expira al concluir el plazo. Doña Elvira Herrera y compartes sólo están en lo justo al afirmar que es necesaria una resolución que declare al recurrente desistido del recurso, y esa resolución la dictó la Corte de Concepción, el catorce de enero, y fué precisamente la que se negó a reconsiderar el treinta de marzo. Al disponer la ley que las compulsas deben sacarse en el plazo que fije el Tribunal "bajo apercibimiento de darse al recurrente

por desistido del recurso", no pretendió indicar que el término a que acababa de referirse no tuviera el carácter de fatal que le habría dado expresamente al aludir a él con la expresión "en el plazo", sino que pretendió sólo indicar la situación en que quedaba la causa y la tramitación que le corresponde. De no existir ese último precepto podría haberse pensado que el Tribunal *a-quo* debía de oficio, declarar abandonado o no interpuesto el recurso; podría haberse estimado que el proceso debía ser elevado al Tribunal *ad-quem* no obstante la falta de compulsas; podría también haberse pensado que tocaba al recurrido, que quería hacer cumplir el fallo, hacer sacar las compulsas sin perjuicios, tal vez, de cobrar su valor a la parte recurrente. De ahí, pues, la necesidad, de establecer cuál era la situación de la causa y la tramitación correspondiente, lo que realizó el legislador diciendo "bajo apercibimiento de darse al recurrente por desistido del recurso". Nada, pues, más lejos de un abuso de funciones que el fallo del treinta de marzo, recurrido ante V. E. casi dos meses después de haber sido dictado y más de un mes después que se le había puesto el respectivo "cúmplase" por el Juez de la causa, lo que ocurrió el dieciocho de abril. La Corte de

Apelaciones de Concepción, se conformó al tenor literal y a la intención de la ley, al declarar que es fatal el plazo que se concede de acuerdo con el artículo novecientos cincuenta y dos del Código de Procedimiento Civil, a fin de que el recurrente haga sacar a su costa, las compulsas necesarias para el cumplimiento de la sentencia recurrida. Ese plazo participa, así del mismo carácter de fatalidad de otros plazos que la ley señala al que interpone un recurso de casación para ejecutar actos en pro de él, como ocurre en el caso del plazo para anunciarlo, del plazo para formalizarlo (artículo novecientos cuarenta y cuatro) y del plazo para designar abogado patrocinante (artículo novecientos setenta y cuatro). Suponiendo que la disposición legal aludida hubiera sido aplicada con mal criterio, y que sea errónea la conclusión a que llegó el fallo de treinta de marzo, que, por lo demás, se conforma estrictamente al tenor literal y al espíritu del artículo novecientos cincuenta y dos, nadie puede sostener que ha incurrido en falta la Corte de Apelaciones de Concepción, al pronunciarse aquella resolución en cumplimiento de su deber. Es cuanto podemos informar a V. E. en cumplimiento de lo ordenado. V. E. se dignará ordenar que, por quien

Es fatal el plazo que fija el art. 952 del C. de P. C.

65

corresponda, se reemplace el papel usado en este informe.— Concepción, dos de junio de mil novecientos treinta y tres.— *Humberto Bianchi V.*— *Alvaro Vergara V.*— *A. Larenas.*— *Alberto Sanhueza C., Sect.*”.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

“Santiago, treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y tres.— En el recurso de queja deducido por doña Elvira H. de del Río, esta Corte Suprema ha dictado la siguiente resolución: “Santiago, diecisete de julio de mil novecientos treinta y tres. Teniendo presente que cualquiera que sea el criterio jurídico que informa la sentencia recurrida, él no es demostrativo de falta o abuso por parte de los jueces que concurrieron a su dictación, se declara, sin lugar a queja. Acordada contra el voto del Presidente señor Oyanedel y de los Ministros señores Roncánelli, Silva y Fontecilla, quienes fueron de opinión de aceptar la queja a virtud de los siguientes fundamentos: Que el plazo a que se refiere la resolución materia de la queja es judicial, y por, consiguiente, no está sometido a la disposición del artículo sesenta y siete del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, cuando el

recurrente entregó en Secretaría el papel sellado no se le había declarado rebelde, ni incurrido en el apercibimiento decretado; y, por lo tanto, se ha incurrido en errores jurídicos que son susceptibles de ser enmendados por la vía de la queja a fin de poner pronto remedio al mal causado. Se previene que los señores Ministros Trucco, Novoa y Schepeler tienen además presente para rechazar la queja las siguientes consideraciones: 1.º Que el artículo novecientos cincuenta y dos del Código de Procedimiento Civil estatuye que concedido un recurso de casación por la Corte de Apelaciones el Tribunal debe disponer que se dejen para el cumplimiento de la sentencia las copias a que se refiere el artículo doscientos veinte del Código de Procedimiento Civil; 2.º Que esas compulsas deben ser sacadas, según el precepto citado, a costa del recurrente “en el plazo que fija el Tribunal bajo apercibimiento de darse al recurrente por desistido del recurso”; 3.º Que, por lo tanto, el aludido precepto, atendido su tenor literal, señala al recurrente un derecho que debe ejercitar en un término que si bien lo fija el Tribunal, la ley concede con la expresión “en” equivalente a “dentro”, según así lo dispone el artículo setenta y dos del mismo Código de Pro-

cedimiento; 4.º Que el certificado del Secretario da testimonio, según la resolución recurrida, que de la parte interesada sólo dió después de transcurrido el término que se le señaló al efecto, el papel sellado para que se sacaran las compulsas y entre tanto, ya se ha dicho que la ley le impone la obligación de hacer sacar las compulsas en ese término: 5.º Que, por lo tanto, cuando se pidió el desistimiento del recurso los autos daban mérito para decretarlos: a) porque había transcurrido el término señalado para que se sacaran las compulsas y éstas no se habían sacado; b) porque ese plazo no fué prorrogado y expiró por el sólo ministerio de la ley; c) porque en el

supuesto de no ser fatal ese plazo, la petición de desistimiento importa la rebeldía que debía acusarse".— *A. Oyanedel.*— *Humberto Trucco.*— *C. Alberto Novoa.*— *Gregorio Schepler.*— *Alfredo Rondanelli F.*— *G. Silva Cotapos.*— *Mariano Fontecilla.*— *Eulogio Robles Rodríguez.*— *D. Carvajal Arrieta.*— Pronunciada por la Excm. Corte.— *Claudio Droguett P., Secretario.* Lo que comunico a U. S. I. para su cumplimiento. — Dios guarde a U. S. Iltma. — *A. Oyanedel.*— *Claudio Droguett P., Secretario.* — A la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.— Entre líneas "del" "i" vale.